

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente en el **recurso de revisión RR/002742/2022-I**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según consta en la actuación que obra agregada en autos, a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva, esto es, el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, y feneció el doce de marzo de la misma anualidad, atento a que fue notificado el día siete de marzo del mismo año y debido a que nueve y diez de marzo de dos mil veinticuatro son inhábiles por corresponder respectivamente a sábado, domingo; cabe precisar que a la fecha de la presente certificación, la parte promovente no ha presentado promoción alguna, cuestión de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, **resolución aprobada por unanimidad** del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión ordinaria del **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002742/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**; y

RESULTANDO

I. El **cinco de agosto de dos mil veintidós**, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública, con número de folio **171235122000616** al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"SOLICITO INFORMACION ACTUAL E HISTORICA REFERENTE A LA C.MIRIAM ARAGELI AYALA ESPINDOLA
-SI TRABAJA O YTRABAJO EN ESA INSTITUCION O DEPENDENCIA
-QUE PUESTOS HA OCUPADO
-SI CUENTA CON ALGUN TIPO DE JUBILACIÓN
V -CUAL ES SU INGRESO ANUAL.
-SI FUE DESPEDIDA O RENUNCIO, CUAL FUE EL MOTIVO." (sic)*



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

II. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado **notificó el uso de una prórroga al recurrente**, al efecto remitió la reprografía del oficio sin número, suscrito en esa misma fecha por Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...me permito solicitar a usted prórroga respecto de la información que requiere, en virtud de generar una respuesta completa de la Unidad Administrativa que fue requerida para contestar su solicitud de información...” (Sic).

III. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información, a través de la reprografía del oficio sin número, suscrito en esa misma fecha por Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos: *“...me permito anexar al presente, oficio recibido en esta unidad, de fecha 24 de agosto del presente año, suscrito por la L.A. Karen Monserrat Cabrera González en su carácter de subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual da contestación a su solicitud de información.” (sic).*

Al oficio descrito adjuntó la siguiente reprografía:

- El oficio sin número suscrito sin fecha por Karen Monserrat Cabrera González, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del sujeto obligado, en atención a Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que precisa: *“...la CIUDADANA, arriba mencionada laboró del 01 de octubre del año 2009 al 30 de junio del año 2012, con el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión del Trabajo, previsión y Seguridad Social y del 16 de junio al 31 de agosto del año 2016 como asesora del Dip. Jaime Álvarez Cisneros, causando baja por Jubilación a partir del 01 de septiembre del año 2016, percibiendo un salario neto mensual de \$31,319.82 (treinta y un mil trescientos diecinueve pesos 82/100 M.M.) dentro de la Nómina del Poder Legislativo del Estado de Morelos.” (sic).*

IV. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante el sistema electrónico, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se registró en la oficialía de partes de este Instituto, el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/007678/2022-XII**, doliéndose en los términos siguientes:

“La información otorgada es incompleta Ya que en medios oficiales se sabe que Miriam Araceli Ayala espindola goza de una jubilación por medio del congreso del estado de Morelos y en el reporte emitido solo habla de dos puestos que ocupó en diferentes periodos sin embargo se requiere saber si está pensionada a jubilada Y si está pensión o jubilación aún está vigente o se le retiró por algún ilícito cometido.” (sic)

V. El diez de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

VI. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002742/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

formular alegatos. El **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó por oficio al sujeto obligado, con acuse de recibo del **veintisiete de marzo de la misma anualidad**.

VII. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado presentó el oficio **UDT/LV/AÑO2/312/03/23** suscrito el primero de marzo de dos mil veintitrés por Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/002851/2023-IV**, en el que manifiesta lo siguiente:

“Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha trece de enero de 2023, remito a Usted:

*Copia simple del oficio **SAYF/DRH/0547/2023**, suscrito por la L.A. Karen Monserrat Cabrera González, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual hace entrega de la información requerida, materia del presente recurso.” (sic)*

Al oficio descrito adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple del similar número **Of. No. SAYF/DRH/0547/2023** suscrito el doce de abril de dos mil veintitrés, por Karen Monserrat Cabrera González, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del sujeto obligado, en atención a Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que inserta la siguiente tabla:

“...
”

AÑO	INGRESO ANUAL	OBSERVACIONES
2021	\$219,174.79	AGOSTO-DICIEMBRE
2022	\$489,772.56	ENERO-DICIEMBRE
2023	\$100,589.61	ENERO-MARZO

...” (Sic)

VIII. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, se notificó a la persona recurrente. Igualmente se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito, por oficio, el **cinco de marzo de la misma anualidad**.

IX. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente dictó dentro del expediente citado al rubro, acuerdo de vista, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad poner a la vista de la parte recurrente la documental allegada por el sujeto obligado con sus anexos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** mediante correo electrónico el **siete de marzo de dos mil veinticuatro; vista que no fue desahogada como consta en la certificación inserta en esta resolución**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como en lo previsto por el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita así como en armonía con los sucesivos 8, fracción I, 9, 17, y 18, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.” (sic).

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la parte conducente del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ así como el primer párrafo del **artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**², que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...” (sic)

² Artículo 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinomial única.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la **fracción IV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **se advierte la entrega incompleta de la información solicitada**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El **trece de enero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, sin embargo, se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado; sin perjuicio de ello y para mejor proveer, se desahogarán por su propia y especial naturaleza. Ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme al tercer párrafo del artículo 117⁴ de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

1. En el presente considerando nos avocaremos al análisis de lo descrito en los resultandos, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos que el **catorce de abril de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente, decretó el cierre de instrucción, en el que se insertó la certificación del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en torno a los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos; sin perjuicio de ello, el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó de forma extemporánea el oficio **UDT/LV/AÑO2/312/03/23** suscrito el uno de marzo de dos

³ **Artículo 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁴ **Artículo 117.** ...

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

mil veintitrés por Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/002851/2023-IV**, en el que manifestó: “Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha trece de enero de 2023, remito a Usted: Copia simple del oficio **SAYF/DRH/0547/2023**, suscrito por la L.A. Karen Monserrat Cabrera González, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual hace entrega de la información requerida, materia del presente recurso.” (sic). Al oficio descrito adjuntó la copia simple del similar número **Of. No. SAYF/DRH/0547/2023** suscrito el doce de abril de dos mil veintitrés, por Karen Monserrat Cabrera González, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del sujeto obligado, en el que inserta la siguiente tabla:

“ ...

AÑO	INGRESO ANUAL	OBSERVACIONES
2021	\$219,174.79	AGOSTO-DICIEMBRE
2022	\$489,772.56	ENERO-DICIEMBRE
2023	\$100,589.61	ENERO-MARZO

...” (Sic)

Todas ellas, aseveraciones respecto de las cuales cada servidor público asume la responsabilidad, las cuales trascienden a lo solicitado por la persona recurrente.

Ahora bien, a efecto de que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo solicitado en contraste con la información allegada a este Instituto por el sujeto obligado y para mejor proveer, el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó un acuerdo, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad, poner a la vista de la parte recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** mediante correo electrónico el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**; sin perjuicio de ello, la vista no fue desahogada en el término concedido para ello y a la fecha en la que se aprueba la presente resolución, como se advierte de la certificación que antecede al presente fallo, no se cuenta con alguna documental en la que se viertan manifestaciones por parte de la persona recurrente.

De un ejercicio de análisis global a las actuaciones que constan en las actas integrantes del presente expediente, es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifiesto ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte una manifestación tácita de su aceptación, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se le tendría por conforme con la citada información, determinándose lo conducente.

Ahora bien, toda vez que no existen manifestaciones emitidas por la parte recurrente como actualización de su inconformidad, en torno a la información puesta a la vista bajo el criterio de oportunidad, se considera como consentida de manera tácita, por lo cual se estima



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

que no subsisten puntos pendientes de análisis ni cuestiones por estudiar en la presente resolución; ello con fundamento en lo establecido en el ordinal 50⁵ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, cuerpo normativo que aplica de manera supletoria, a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme a lo ordenado en el ya citado, tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y atento a la aplicación por analogía de la tesis cuyos datos de identificación, rubro, contenido, y precedentes se transcriben a continuación:

Registro digital: **219095**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. **Materias(s): Común**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Tipo: Aislada.

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es **improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos** en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. **Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

De igual forma, la manera de proceder es consistente con el Criterio Interpretativo número SO/001/2020 que, por reiteración, en la segunda época y en materia de Acceso a la Información Pública, emitió para sujetos obligados, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que aplica también por analogía.

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. Si en su recurso de revisión, **la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas**, por ende, **no deben formar parte del estudio** de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

⁵ Artículo 50. Los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. **La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.**



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- *Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si garantizó o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, si quien recurre manifiesta aún de forma tácita su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión cumplió su utilidad práctica y el proceso alcanzó el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante manifestó tácitamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Bajo esa inteligencia, toda vez que no subsisten puntos pendientes de estudio, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

(...)” (sic)

De igual forma, al no realizar manifestación alguna, se tiene que la parte recurrente ha renunciado tácitamente a su derecho para continuar con la secuencia procesal y por tanto, el procedimiento debe finalizarse, atento a lo dispuesto por la fracción III, del ordinal 61, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

“Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:

(...)

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;...”



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Lo anterior, en consonancia además con las disposiciones legales establecidas por la rama del derecho que sentó las bases de las otras formas de clasificación en la ciencia jurídica, esto es, por el Derecho Civil, particularmente en lo establecido en la fracción IV del artículo 251 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual para mejor proveer se inserta a la letra:

“Artículo 251. Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:

(...)

IV.- El desistimiento de la demanda o de la pretensión por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguirse la acción”

Desde otra perspectiva, es factible decretar el sobreseimiento, dado que el recurso de revisión se apertura a solicitud de la parte interesada, esto es, por quien recurre y en el particular, manifestó tácitamente su conformidad con la información puesta a la vista, en consecuencia, no existen puntos pendientes de estudio o análisis y por tanto el recurso cumplió su eficacia procesal y su utilidad práctica; además dicha manifestación tácita implica que la parte recurrente ha mostrado desinterés en continuar la secuela procesal; básicamente con esa conducta renuncia a una vía que empezó a ejecutar y manifiesta la voluntad de abandonar el ejercicio de su derecho, lo que se traduce, en no querer ya continuar con la realización de cualquier acto o trámite del procedimiento iniciado; en congruencia, el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, por tanto procede el sobreseimiento.

Luego, **al margen de que en el caso concreto, la persona recurrente se dolió de la entrega incompleta de la información solicitada, por lo que se actualizó la fracción IV del ordinal 118 de la Ley de la materia, se advierte que el acto fue modificado por el sujeto obligado, como quedó descrito en el resultando marcado con el número siete romano, al remitir las documentales descritas; así como por la parte recurrente, al manifestar tácitamente su consentimiento con la información proporcionada, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento.**

2. Bajo esa línea de razonamiento, se advierte lo siguiente:

a. Se cuenta con el consentimiento tácito de la parte recurrente en torno a la información puesta a la vista por este Instituto y allegada por el sujeto obligado.

b. Dado que la información puesta a la vista bajo el criterio de oportunidad, se entiende tácitamente consentida, no se encuentran puntos pendientes de análisis o estudio.

c. La aceptación tácita conlleva que el impetrante ha alcanzado el objeto perseguido en el recurso de revisión.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

d. La referida aceptación tácita implica que el recurso de revisión, como medio de defensa, ha cumplido la utilidad práctica, consistente en dotar de información a quien recurre.

e. La citada aceptación tácita comprende el cumplimiento desde el punto de vista teleológico, de los fines que persigue el recurso de revisión, cuyo objeto es dotar de una vía o secuela procesal, en la que, al concluir, se entrega la información que resulta de interés de la recurrente.

f. La multicitada aceptación tácita involucra una declaración de la parte recurrente en torno a la falta de interés para continuar la secuela procesal, así como la realización de cualquier trámite del procedimiento iniciado, abandonando el ejercicio de ese derecho.

g. La citada expresión tácita por parte de la recurrente, implica el desistimiento del presente recurso de revisión por alcanzar el objeto perseguido en el mismo, dado que el medio de defensa ha cumplido su utilidad práctica, atento a que se ha cumplido el objeto y fin para el que fue creado el recurso de revisión, y porque ha declarado tácitamente su falta de interés para continuar con los trámites inherentes a la secuela procesal.

h. En las condiciones expuestas, la consecuencia legal inmediata, lógica y congruente, es el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, por unanimidad, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se tiene por conforme a la parte recurrente con la información proporcionada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO y atento al Resolutivo Primero, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y a la parte recurrente, en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DOCTOR EN MEDICINA FAMILIAR
ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos
Jiménez Alquicira.

Redactó. FRG.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002742/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**:-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la **Resolución** aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/002742/2022-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del citado funcionario, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FRG.

